

RADICACION: 2548840890012020002247
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DUANER ANTONIO ANGULO MARTINEZ – JHON DEIVER MUÑOZ OJEDA

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	90.000.00
TOTAL.....	\$	90.000.00

SON, NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00) M/Cte.-

17 de septiembre de 2021. - Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 43 de fecha 23 de noviembre de 2021 .

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00269
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN DAVID TAMAYO GARZÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los títulos judiciales cobrado hasta la fecha con los que da por satisfecha la deuda.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas
6. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00293

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE LUGO MONTERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE LUGO MONTERO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ANDRÉS FELIPE LUGO MONTERO – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de diciembre del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$570.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 2548840890012021-00013
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: PEDRO ANDRES BLANDON ROMERO

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES:.....	\$	21.200,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	600.000,00
TOTAL.....	\$	621.200,00

SON, SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$621.200,00) M/Cte.-

17 de septiembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00020
REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: JENIFER EDITH ÁLVAREZ NARVÁEZ, ANGI CAROLINA PALMAR NARVÁEZ, MICHAEL DUVAN NARVÁEZ CARRANZA, BRANDON ESTIVEN MORA NARVÁEZ, WILSON EDUARDO TORRES NARVÁEZ, LEIDY NARVÁEZ CARRANZA, ANDERSON JULIAN SÁNCHEZ NARVÁEZ, MARGARITA NARVÁEZ CARRANZA, BLANCA HERLINDA NARVÁEZ CARRANZA, Y MARIA GLADYS NARVÁEZ CARRANZA.
DEMANDADO: DIANA KATHERINE CRUZ QUEMBA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el pasado 30 de noviembre del 2021) (sic) el auto fue del 30 de agosto de 2021, notificado por Estado del 31 de agosto de 2021, por medio del cual este despacho rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La profesional fundamenta el recurso teniendo en cuenta el principio de legalidad e interpretación de las normas procesales consagrados en el Código General del Proceso, especialmente en los artículos 7 y 11, que rezan:

Artículo 7°. Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Negritas y rayas por el juzgado).

Que para la fecha del auto inadmisorio e insiste nuevamente que el auto es del 30 de noviembre de 2021(SIC) y dentro del plazo concedido para subsanar la demanda, le fue imposible por razones de fuerza mayor y caso fortuito, derivadas de grave enfermedad de la togada por inflamación del nervio ciático que le impidieron movilizarse, lo que se agravó con la aplicación de la vacuna, la cual adjunta al escrito de reposición como prueba.

Que atendiendo el principio Constitucional de la igualdad gravemente vulnerado por causa de la perturbación de la posesión por parte de los propietarios el predio “LAS DELICIAS”, impidiendo el tránsito de los aquí demandados.

Que por las razones expuestas le fue imposible obtener la información requerida por el despacho, por lo que a través de este recurso aporta en legal forma la

RADICACIÓN: No.2021-00020

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JENIFER EDITH ÁLVAREZ NARVÁEZ, ANGI CAROLINA PALMAR NARVÁEZ, MICHAEL DUVAN NARVÁEZ CARRANZA, BRANDON ESTIVEN MORA NARVÁEZ, WILSON EDUARDO TORRES NARVÁEZ, LEIDY NARVÁEZ CARRANZA, ANDERSON JULIAN SÁNCHEZ NARVÁEZ, MARGARITA NARVÁEZ CARRANZA, BLANCA HERLINDA NARVÁEZ CARRANZA, Y MARIA GLADYS NARVÁEZ CARRANZA.

DEMANDADO: DIANA KATHERINE CRUZ QUEMBA

subsanación de la demanda y pretende se revoque la decisión mediante la cual se rechazó.

Que dando cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, allega mediante este escrito de reposición, la demanda debidamente subsanada en documento adjunto en PDF.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, como se puede inferir del escrito presentado por la apoderada de la parte actora.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra sustento fáctico y jurídico que lleve a la revocatoria de la decisión tomada, veamos porque:

Sea lo primero aclarar que pese a que la profesional del derecho en su escrito de reposición menciona en varias oportunidades que el auto atacado es del 30 de noviembre de 2021, fecha que aún no se ha alcanzado y que se observa se trata de la providencia del 30 de agosto del año que avanza y es del caso advertir que, dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, **se deduce que los términos para subsanar la demanda surtieron del 15 al 21 de junio de 2021 de la presente anualidad, que mediante informe secretarial de fecha 7 de julio la parte actora guardó silencio, sin pronunciamiento alguno.**

Fue como mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021 notificada mediante Estado No. 32 del 31 de agosto del mismo año, se RECHAZÓ LA DEMANDA por cuanto la parte actora no la subsanó dentro del término de ley.

Pues bien, el Código General del Proceso establece reglas claras en especial en el inciso, que indica:

Artículo 90 (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negritas y rayas fuera de texto).

La Sentencia SL1207-2018 de 18 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia, estableció que:

“... el caso fortuito es un hecho imprevisto que no es posible resistir y cuyas características corresponden a la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos o insospechados) o irresistibilidad (los efectos del hecho no pueden ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) ...”,

Frente a este postulado y para el caso bajo estudio, el escrito de subsanación al ser extemporáneo por las razones expuestas por la parte demandante, no se adecuan a los presupuestos establecidos para que el caso fortuito pueda predicarse de tal evento, al tener la parte demandante el lapso de cinco días para enviar la subsanación de la demanda a través de los canales electrónicos establecidos para comunicarse con el despacho. Así pues, no puede la apoderada pretender realizar la subsanación de la

RADICACIÓN: No.2021-00020

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JENIFER EDITH ÁLVAREZ NARVÁEZ, ANGI CAROLINA PALMAR NARVÁEZ, MICHAEL DUVAN NARVÁEZ CARRANZA, BRANDON ESTIVEN MORA NARVÁEZ, WILSON EDUARDO TORRES NARVÁEZ, LEIDY NARVÁEZ CARRANZA, ANDERSON JULIAN SÁNCHEZ NARVÁEZ, MARGARITA NARVÁEZ CARRANZA, BLANCA HERLINDA NARVÁEZ CARRANZA, Y MARIA GLADYS NARVÁEZ CARRANZA.

DEMANDADO: DIANA KATHERINE CRUZ QUEMBA

demanda de una manera extemporánea, sin cumplir a cabalidad con los requisitos temporales legales.

Ahora bien, a través del recurso de reposición pretende la togada se admita el escrito de subsanación, a lo que no es posible acceder, teniendo en cuenta que el término concedido para ello venció el veintiuno (21) de junio del año que avanza, habiendo dado lugar al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en legal forma.

En virtud de lo anterior se mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido.


*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO CUNDINAMARCA***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche de fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme, dese cumplimiento el auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 32 del 31 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 2548840890012021-00036
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JORGE ISAAC MENA GÓMEZ

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES:.....\$	10.600,00
AGENCIAS EN DERECHO.....\$	390.000,00
TOTAL.....\$	400.600,00

SON, CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$400.600,00) M/Cte.-

17 de septiembre de 2021. - Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00073
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHON DAVID CEPEDA AGUIRRE

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente y al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

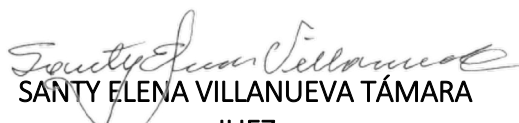
AUTORIZAR el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a devolución de anexos.

Secretaría deje las anotaciones a que haya lugar en el sistema digital del Juzgado.

ordena la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados y a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de acuerdo al poder otorgado y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 43_ de fecha 23 de noviembre del 2021_*
Yaneth Ballesteros Morales
etaria

RADICACION: 2548840890012021-00074
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YILVER JAIR CARRILLO MOLINA

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	155.000.00
TOTAL.....	\$	155.000.00

SON, CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000,00) M/Cte.-

17 de Septiembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00092
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ÁLVARO LOZANO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución, que con posterioridad a ello la parte demandada presentó escrito manifestando su inconformismo ya que no le fue notificado el embargo, pero revisado el expediente minuciosamente, se tiene que dentro de los términos de ley el ejecutado, no ejerció su derecho de defensa, cobrando firmeza las actuaciones surtidas en el expediente.

Así las cosas, la parte actora presentó escrito de terminación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00144
REFERENCIA: REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OSCAR AVID PULIDO ORTEGA
DEMANDADO: SAYDA KATHERINE USMA YEPES

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término concedido a la demandada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 392 del C.G. del P., el Despacho, dispone:

Señalar el día **8** del mes de **febrero** del año 2022 a la hora d las **9:30** am, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata la norma antes citada de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante: No se solicitaron

Parte demandada:

Documentales: Las documentales aportadas con el escrito de contestación.

Oficios: Se Niega

El oficio dirigido al Pagador del Ejército Nacional de conformidad con lo plasmado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Prueba De Oficio:

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados, dispone escuchar en interrogatorio a las partes.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

Cítese al **Defensor de Familia** y al **Ministerio Público** a través de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2021 – 00144
REFERENCIA: REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OSCAR AVID PULIDO ORTEGA
DEMANDADO: SAYDA KATHERINE USMA YEPES

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.43 de fecha **23 de noviembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00206
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FUENTES GARCES

Teniendo en cuenta la petición que antecede, en la que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago respecto de la fecha desde cuando se ordena el cobro de intereses moratorios, que es desde la presentación de la demanda e indica marzo 18 de 2021 y no como quedó en el referido auto.

Revisado el expediente, observa este estrado judicial que la demanda fue recibida en este Juzgado el 12 de mayo de 2021 a la hora de las 8:08 a.m., razón por la que los intereses moratorios se decretaron a partir del día 13 de mayo de 2021 y no desde marzo 18 de la presente anualidad.

Por consiguiente, **SE NIEGA** la petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00225

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES

DEMANDADOS: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos exigidos por la ley, el Despacho dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda en Acción **REIVINDICATORIA**, sobre el inmueble ubicado en la vereda La Esperanza, agrupación colonial vacacional “**AGUA CLARA**” casa de veraneo N° 4 del bloque J , identificado con matrícula inmobiliaria N° **3070007180** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot: presentada por CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES en contra de WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.272.160 y 79.132.032 respectivamente.

2.- De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

3.- Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso **DECARATIVO VERBAL**.

4.- Previamente a decidir sobre la medida cautelar, se ordena a la parte actora prestar caución por valor de \$3.600.000,00, de conformidad con lo establecido en el Art. 590 numeral 2 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería para actuar, al DR. **MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00257
REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: GENTIL MONEDERO AGUIRRE
SOLICITANTES: GENTIL MONEDERO PEÑA Y EDWIN RICAURTE MONEDERO PEÑA

Siendo el momento procesal para decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

Si bien es cierto seríamos competentes, por cuanto el causante tuvo su ultimo domicilio en esta municipalidad, y se indica que es un proceso de menor cuantía, este hecho no se encuentra probado dentro de los documentos aportados, es así como el numeral 5 del artículo 28 del CGP sobre la cuantía establece: *“En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos en el caso de los inmuebles, lo será por el avalúo catastral”*

Avaluó que deberá ser aportado, con vigencia no superior a 30 días. También dando cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 ibidem.

En cuanto a los hechos, no se indicó el estado civil del causante al momento de su fallecimiento, si estaba o estuvo o no casado, o en sociedad de hecho.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

INADMÍTASE, la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en las falencias señaladas, so pena de Rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **43** de fecha **23 de noviembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00259
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CAMILO ANSRÉS REYES GONZÁLEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra del señor **CAMILO ANSRÉS REYES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.676 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 0013015800960522252 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$12.870.314, 00)** M/cte, por concepto de capital del pagaré adjunto con la demanda, con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre capital adeudado a partir del 12 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **RAMÓN JOSÉ OLAYA RAMOS**, como apoderado principal, a la Dra. **YESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** y el Dr. **JUAN CAMIO GÓMEZ GALLO** como apoderados suplentes de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, bajo la salvedad que no podrán actuar simultáneamente como lo indica el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00260
REFERENCIA: REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA FERNANDA CASTRO CLAVIJO
DEMANDADO: EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca, frente a la conciliación celebrada por los señores **EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ**, en relación con la custodia y cuidado personal de sus menores hijos **DYLAN ALEJANDRO y ELIAN SAID ROA CASTRO**, de 8 y 3 años respectivamente, este estrado judicial asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 núm. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia).

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a EDWIN GONZALO ROA RODRÍGUEZ en su calidad de progenitor de los menores, por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre el escrito que presentó frente a las objeciones a la conciliación celebrada el 25 de agosto de la presente anualidad y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente lo acordado en la conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca, la que deberá acatarse en la forma y términos señalados.

POR SECRETARÍA notifíquese esta determinación en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., y personalmente al Defensor de familia adscrito a este Despacho, y al Ministerio Público.

Para surtir la notificación, téngase en cuenta las direcciones que aparecen relacionadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós(22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00261
REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: INVERSIONES GUADELLI S.A.S.
CONVOCADO: CONDOMINIO YARAGUA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el trámite de la referencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 189 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la inspección judicial con intervención de perito ingeniero Civil con especialización en ingeniería hidráulica y ambiental, al inmueble de propiedad de la solicitante, ubicado en el Condominio Yaraguá, Casa No. 30 del municipio de Nilo Cundinamarca, para lo cual se señala el día dieciocho **(18)** del mes de **febrero** del año - 2022 a la hora de las **8:30 am**

2.- **DESIGNAR** como perito ingeniero a FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, con matrícula ing. Civil 25202141031 CND, quien se ubica en la calle 23 No. 18-44 Barrio Gaitán de Girardot Celular 311-4817270 Email: fpomarroa@yahoo.es

3.- **REQUERIR** a la parte convocante para que garantice el traslado del personal del Despacho, garantizando el transporte, así como a sufragar los gastos que ello genere y pago de honorarios del perito designado, ello de conformidad con las obligaciones señaladas en el artículo 364 del C.G.P.

4.- **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON como apoderado judicial de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 43 de fecha **23 de noviembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00262
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JESÚS DAVID SALAZAR BORJA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JESÚS DAVID SALAZAR BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.552.682 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 364030101116105 aportado con la demanda.

1. Por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, como se relaciona a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05- Marzo-2020	\$489.925,00	\$-o-	\$489.925,00
05- Abril-2020	\$549.037,00	\$105.887,00	\$654.924,00
05- Mayo de 2020	\$555.662,00	\$99.847,00	\$655.509,00
05- Junio-2020	\$562.366,00	\$93.735,00	\$656.699,00
05- Julio-2020	\$569.150,00	\$87.549,00	\$656.699,00
05-08- 2020	\$576.017,00	\$81.288,00	\$657.305,00
05-Sept.-2020	\$582.967,00	\$74.952,00	\$657.919,00
05- Octubre-2020	\$590.001,00	\$68.539,00	\$658.540,00
05- Nov. de 2020	\$597.119,00	\$62.049,00	\$659.168,00
05- Dic. de 2020	\$604.323,00	\$55.481,00	\$659.804,00
05- Enero de 2021	\$611.614,00	\$48.833,00	\$660.447,00
05- Febrero de 2021	\$618.993,00	\$42.106,00	\$661.099,00
05- Marzo de 2021	\$626.461,00	\$35.297,00	\$661.758,00
05- Abril de 2021	\$634.019,00	\$28.406,00	\$662.425,00
05- Mayo de 2021	\$641.669,00	\$21.431,00	\$663.100,00
05- Junio de 2021	\$649.411,00	\$14.373,00	\$663.784,00
05- Julio- 2021	\$657.238,00	\$7.237,00	\$664.475,00
TOTAL	\$10.115.972,00	\$927.010,00	\$11.042.982,00

El porcentaje aplicado a los intereses remuneratorios del presente proceso es del 14.02% efectivo anual, tal y como se consigna en el documento aportado como base de la demanda.

2. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital arriba relacionadas, que no han sido pagadas, partir de la

RADICACIÓN: No. 2021-00262
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JESÚS DAVID SALAZAR BORJA


fecha de presentación de la demanda, es decir, 03 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00265
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ ARICAPA

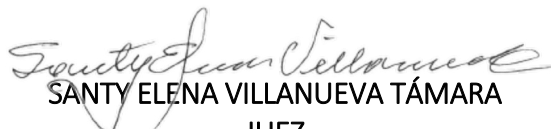
Revisada la demanda, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en los hechos de la demanda con las pretensiones frente al número del pagaré que se aporta como base para el recaudo ejecutivo, el cual difiere, ya que en los hechos indica el número 36403010122447 y en las pretensiones el número 1116922042.a pretensión 1.3.1. de la demanda, respecto del valor en letras y números los cuales difieren entre sí.

2. Del cuerpo de la demanda se indica que el demandado reside en el municipio de Melgar, pero no se aporta su dirección, pues en el acápite de notificaciones se relacionan 3 direcciones de ciudades diferentes al lugar mencionado en la demanda, en consecuencia aclárese, dicha inconsistencia.

3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese las evidencias de donde obtuvo el e-mail de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00267
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCELINA VARÓN ARDILA
DEMANDADO: PEDRO SANDOVAL CAMACHO

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho deberá indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese las evidencias de donde obtuvo el e-mail de la parte demandada.
3. Aclárense las pretensiones frente a los intereses perseguidos, ya que indica en los dos literales (b) **intereses comerciales moratorios** y se le recuerda a la togada que la ley no prevé el cobro de intereses sobre intereses.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, preséntese de manera integral la demanda en la que se subsanen los yerros de forma que adolece.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **43** de fecha **23 de noviembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00278
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

A RESOLVER: IMPEDIMENTO DEL Sr. JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sesión de Sala Plena realizada el 21 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo No. 210, acordó remitir el proceso en referenciar a este juzgado, para efectos de calificar el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios dentro del proceso Verbal Sumario con Acción de Restitución de Inmueble, instaurado por JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO, a ello se procede en cumplimiento a lo dispuesto por la citada Corporación.

ANTECEDENTES

El señor Jue Promiscuo Municipal de Agua de Dios Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, mediante proveído calendarado 4 de marzo de 2020, proferido en el proceso referido y notificado a las partes por estado el 5 de marzo de la misma anualidad, manifestó que en el Juzgado se adelantó proceso de Restitución de Inmueble arrendado promovido por el abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA contra la señora LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS, el cual culminó con Sentencia Civil No. 024 del 20 de septiembre de 2017, en la que se declaró que la demandada no tenía derecho a usucapir el bien y se ordenó la restitución del inmueble de propiedad del demandante Mario Fernando Longas Lozada.

Fue como se comisionó a la Inspección de policía para la entrega del bien, diligencia que se realizó el 19 de enero de 2018 donde se presentó oposición por parte de la señora DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO, hija de la demandada y representada legalmente por el abogado NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, oposición que se hizo con fundamento en un contrato de cesión de derechos de posesión del inmueble con fecha 27 de octubre de 2017, documento que fue firmado luego que la sentencia de restitución cobrara ejecutoria.

Tramitado el incidente mediante audiencia celebrada el 23 de enero de 2020 se negó la oposición por cuanto no se probó ser un tercero poseedor del predio, decisión que fue apelada por el apoderado HIGUERA RUÍZ y procedió a formular denuncia penal contra el juez por el presunto delito de prevaricato por acción.

Considera el funcionario Juez Promiscuo de Agua de Dios, que la actuación del profesional del derecho no ha sido ética por cuanto representó los intereses de la demandada en el proceso de restitución y al mismo tiempo los de la hija de la demandada en dicho proceso y en su doble condición ha pretendido que el Despacho acceda a sus pedimentos para evitar la restitución del inmueble.

Que el profesional del derecho ha tenido comportamientos difamantes en público en contra del señor juez, a más de adelantarse el proceso penal en su contra.

Que, por los hechos acaecidos, se configuró una enemistad grave para con el Juez de Agua de Dios, lo que ha impedido seguir conociendo del proceso de manera serena y normal, configurándose la causal de impedimento señalada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G. P. que a la letra dice: **“existir enemistad grave... entre el juez y alguna de sus partes, su representante o apoderado”**.

Es como, el Tribunal Superior de Cundinamarca remitió el proceso al Juez de Ricaurte para resolver dicho impedimento, quien no aceptó el impedimento por considerar que no se configura la causal invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, pues piensa que en todos los procesos la parte vencida, siempre estará inconforme pero con el hecho que se hagan cometarios desobligantes en contra de los funcionarios no configura enemistad grave, porque de ser así, se crearía un caos a nivel nacional en todos los estrados judiciales; ordenando entonces, remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot-Cundinamarca para que se resuelva el impedimento, el cual fue remitido por oficio No.1373 de marzo 15 de 2021.

Mediante providencia del 29 de abril de 2021 el Juzgado Segundo civil del Circuito de Girardot procede a decidir el impedimento bajo la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., en virtud de la enemistad grave que argumenta el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios con un abogado litigante que actúa con poderes ante su Despacho.

Asumida la petición, luego que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte decidió no aceptar el impedimento, remitiendo la actuación al superior funcional – reparto.

Manifiesta el Superior que el artículo 140 del C.G.P. señala que los magistrados, jueces y conueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como adviertan la existencia de ella.

A su turno indica que el artículo 141 del mismo código enumera las causales dentro de las cuales se encuentran las de los **numerales 7: por haber formulado alguna de las partes su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, y la del numeral 9: por enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado.**

El proceso dentro del cual se manifiesta el impedimento por parte del Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, titular del Juzgado único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, se inició con demanda presentada el 3 de agosto de 2018 por abogado en ejercicio del poder conferido para tal fin, demanda que fue admitida el 17 de septiembre del mismo año.

El demandante otorga poder al abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, reconociéndosele personería por auto del 10 de diciembre de 2019, manifestando en la misma providencia el aplazamiento de la audiencia inicial, señalando nueva fecha para continuación, decretando oficiosamente una prueba pericial, nombrando perito y proponiendo el temario correspondiente, fijando término para la presentación del dictamen y fijando honorarios al perito.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2020 nuevamente el titular del despacho aplaza la audiencia, en razón a haber sido notificado por la Fiscalía General de la Nación, por denuncia penal por prevaricato formulada por el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, contemplando la posibilidad de declararse impedido para seguir conociendo del proceso,

en razón a la denuncia penal.

Es como mediante auto del 4 de marzo de 2020 se hace la declaración de impedimento con base en la experiencia narrada durante la actuación de otro proceso tramitado en su despacho que culminara con sentencia del 20 de septiembre de 2017, declarando que la demandante no tenía derecho a usucapir el bien, ordenando su restitución para lo que se comisionó a la Inspección de Policía, en la que se presentó oposición la cual fue denegada, habiéndose concedido la apelación, sin que se hiciera mención a la decisión tomada en segunda instancia.

En el auto de impedimento se aclara y concreta que quien presentó oposición fue el mismo abogado que apoderó a la demandante en el proceso de pertenencia y que ahora apoderaba a la hija de esa demandante.

También argumenta que el mismo profesional del derecho presentó en su contra denuncia penal la que se encuentra en investigación preliminar.

Que el abogado se ha dedicado a difamarlo en público y que por los hechos narrados se demuestra la enemistad para con el togado.

Sostiene el Juez Segundo Civil del Circuito, que la fundamentación probatoria en que se finca el impedimento solo tiene respaldo en la exposición realizada por el funcionario, a la que, en aplicación del principio de la presunción de la buena fe, se le cree y tiene por ocurrida.

Que de acuerdo con el contexto de tal argumentación y con la revisión detallada del proceso, no se evidencia la existencia de situación alguna que pueda inferirse de manera razonada, fundada y lógica la enemistad grave que argumenta el funcionario para separarse del conocimiento del proceso; por el contrario, lo que se aprecia es el trámite normal de cualquier proceso.

Demostrado queda que la causa real e inmediata que motivó la declaración de impedimento fue la denuncia penal sin que la misma pueda constituir causal de recusación ni impedimento, pues la investigación se encuentra en etapa de preliminares sin vinculación del denunciado, como lo exige el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.

Es como el inmediatamente superior **declara infundado el impedimento** manifestado por el juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios y ordena la devolución de las diligencias al citado funcionario para que continúe conociendo del mismo, remitido por oficio No. 129 del 6 de mayo de 2021.

Pasado el expediente al Despacho por la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de 2021, el titular del Despacho declara nuevamente el impedimento con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., **por la existencia de nuevos hechos que la configuran.**

Que teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot no aceptó el impedimento bajo el argumento que no se evidenciaba la existencia de situación alguna de la cual pudiera inferirse de manera razonada, fundada y lógica de la enemistad grave que argumentaba el funcionario para separarse del conocimiento del proceso.

Es como al llegar nuevamente el proceso, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua e Dios **se declara impedido para continuar conociendo del proceso, en virtud de**

hechos nuevos, diferentes a los del primer impedimento, con fundamento en los siguientes hechos ocurridos:

1. Una calumniosa e injuriosa publicación del abogado José Nicolás Higuera Ruíz, realizada el 9 de marzo de 2020, en el periódico regional denominado EXTRA de Girardot, publicación que se titula en primera página: **“En el Juzgado de Agua de Dios, JUEZ SEÑALADO POR PRESUNTA CORRUPCIÓN”**, con fotografía del juez. (Negritas y rayas por el Juzgado)

En la página 4 del citado periódico, denominada JUDICIAL, se inicia con el mismo titular y se añade: **“EL TOGADO LUIS DOMINGO CÁRDENAS ES ACUSADO DE HABER PRESUNTAMENTE FAVORECIDO A UN ABOGADO EN ALGUNOS PROCESOS QUE LLEVABA A SU CARGO. EL JUEZ ES INVESTIGADO POR LA FISCALÍA POR EL DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN”**. (Negritas y rayas fuera de texto).

Luego de la introducción (primera columna de la parte izquierda del periódico), se afirma:

“La denuncia la hizo el abogado José Nicolás Higuera, quien aseguró que el togado ha actuado fuera de la ley en varias oportunidades en procesos que él lleva en el Juzgado de Agua de Dios. Según Higuera, Cárdenas lleva todo a que quede en única instancia, para él poder sacar sentencia sin que pueda ser revisada por un Superior, todo lo anterior, por una supuesta amistad con un abogado del municipio quien ha ganado varios casos con sentencias dudosas”. (Negritas por el Despacho).

“Higuera es el representante de una ciudadana del municipio que se encuentra en medio de un proceso de tenencia, quien, a pesar de cumplir con los años establecidos conforme a la ley, perdió en primera instancia y Cárdenas ordenó la entrega del bien, pero sin tener linderos, ni cavidad que corresponde, pues según Higuera la dirección de la vivienda que ordenó ser entregada no corresponde a la ubicación de la casa en cuestión, punto por el cual el proceso no podía seguir adelante, sin embargo Cárdenas habría hecho lo imposible por favorecer al abogado de la contraparte y ordenar aun así la entrega del inmueble...”

Para finalizar, se dice:

“Higuera invitó a las personas que se han sentido afectadas por presuntos malos procedimientos por parte de Cárdenas, para que denuncien sin miedo, pues el togado tiene que actuar en ley y garantizarles a todos los ciudadanos el derecho al debido proceso...”

Esa **“invitación”** del Dr. Higuera ha tenido acogida entre las personas vencidas jurídicamente en procesos tramitados en ese Despacho, al punto que una ciudadana contra quien se dictó sentencia penal condenatoria el 29 de enero de 2010 y que purgó de manera intramural, formuló denuncia en mi contra que cursa con C.U.I. 110016099149-2021-50284, cuya hija ha utilizado las redes sociales para desacreditar al funcionario, así como otra señora que ha tenido varios procesos ejecutivos en su contra con embargo de bienes, quien denunció y se encuentra bajo el C.U.I. 110016099249-2021-50285.

El periódico en el que se hizo la publicación circula en los municipios de Girardot, Flandes, Melgar, El Espinal, Tocaima, Agua de Dios, Guamo, Ricaurte y Nilo, lo que ha provocado que la honra del Juez y de la administración de justicia haya quedado totalmente vilipendiada con la publicación injuriosa, además de haber circulado por las redes sociales en todo el

país.

2. Otro hecho sucedido fue, un ataque verbal con palabras soeces y amenazas realizado por el abogado José Nicolás Higuera Ruíz, de forma personal al funcionario el día miércoles 2 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:55 a.m. a media cuadra de las instalaciones del Juzgado, cuando el señor Juez se dirigía a cumplir con su jornada laboral, en ese momento el abogado en compañía de una dama quien tenía un celular en la mano y estaba grabando durante el recorrido hasta que llegó a la puerta del primer piso que conduce al Juzgado, diciéndole que no merecía ser juez por corrupto y una serie de palabras soeces.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los **últimos hechos** narrados por el Sr. Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, con relación al comportamiento, expresiones y actuaciones del abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, apoderado de la parte demanda dentro del proceso de la referencia, quien es portador de la Tarjeta Profesional No. 281.155 del C.S. de la J. que ha generado una grave enemistad que le impiden al señor Juez seguir conociendo de manera objetiva y serena del proceso, dando paso así a la causal de impedimento señalada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. **“existir enemistad grave... entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado”**, que lo obliga a declararse impedido para conocer de la acción en la que el togado se encuentra como apoderado. *(Negritas y rayas por el Juzgado).*

Para acreditar lo anterior aportó como pruebas la constancia expedida por la Fiscalía Sexta de la Unidad de Fiscalías delegada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sobre la existencia de la investigación con C.U.I. 110016099149-2020-0093, adelantada con fundamento en denuncia formulada por el abogado Higuera y copia de la parte pertinente del periódico Extra, edición No. 2898 del lunes 9 de marzo de 2020.

El artículo 141 Ibídem que establece las causales de recusación, en su numeral 9 dice: **“existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”** *(Negritas y subrayado fuera de texto).*

Este despacho, aceptará el impedimento, expresado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, por considerar que los nuevos hechos, indicados y probados por él dentro del expediente, se deduce que ya entre el abogado NICOLÁS HIGUERA RUÍZ y el titular del Juzgado de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, existe esa enemistad y prevención, que hacen imposible se ejerza con total libertad, sin ninguna aprensión, por parte de ambas partes sus funciones.

De conformidad con lo señalado en el artículo 144 Ibídem, el Juzgado de Nilo es del mismo ramo y categoría además de ser uno de los más próximos al Municipio de Agua de Dios, asumirá el conocimiento de dicho proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el señor Juez Promiscuo Municipal, de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, para continuar conociendo del proceso de Restitución de Inmueble, iniciado por JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO contra LUIS

ANTONIO VELANDIA RIVILLAS. De conformidad con expuesto en las consideraciones de este auto.

2º ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

3º COMUNICAR lo aquí resuelto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y al señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **43** de fecha **23 de noviembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00264
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR LUNA FLÓREZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JULIO CÉSAR LUNA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.458.309 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403590001499 aportado con la demanda.

1. Por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, como se relaciona a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05- Enero de 2021	\$218.454,00	\$405.554,00	\$624.008,00
05- Febrero de 2021	\$221.192,00	\$402.954,00	\$624.146,00
05- Marzo de 2021	\$223.964,00	\$400.322,00	\$624.286,00
05- Abril de 2021	\$226.770,00	\$397.657,00	\$624.427,00
05- Mayo de 2021	\$229.612,00	\$394.959,00	\$624.571,00
05- Junio de 2021	\$232.490,00	\$392.226,00	\$624.716,00
05- Julio- 2021	\$235.403,00	\$389.460,00	\$624.863,00
05- Agosto-2021	\$238.354,00	\$386.658,00	\$625.012,00
05- Septiembre-2021	\$241.341,00	\$383.822,00	\$625.163,00
TOTAL	\$2.067.580,00	\$3.553.612,00	\$5.621.192,00

El porcentaje aplicado a los intereses remuneratorios del presente proceso es del 15.25% efectivo anual, tal y como se consigna en el documento aportado como base de la demanda.

2. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital arriba relacionadas, que no han sido pagadas, partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 07 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$32.012.596,00) M/cte, correspondiente al capital acelerado insoluto de la obligación del pagaré adjunto con la demanda.

RADICACIÓN: No. 2021-00264
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR LUNA FLÓREZ

4. Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital acelerado indicado en el numeral anterior desde la presentación de la demanda, es decir 07 de diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

5. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 43 de fecha 23 de noviembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*